



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxx xxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxx xxxxx xxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de accidente de tráfico producido por un bache existente en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 103/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 6 de septiembre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de León, reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por yyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxx xxxx xxxxxxxx, solicitando indemnización por los daños causados



en su vehículo, como consecuencia de un bache existente en la carretera x-xxx por la que circulaba.

**Segundo.-** El 12 de febrero de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx escrito de D. rrrrrrrrrrrr rrrrrrrr en nombre de Dña. xxxxxx xxxxxx xxxxx reiterando la reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando una indemnización de 612,32 euros, más los intereses de demora correspondientes.

**Tercero.-** El 28 de febrero de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Con igual fecha se acuerda la apertura del período probatorio, incorporándose al expediente:

- Informe del Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de xxxxxx, sobre el accidente en el que se señala (pág. 22 del expediente):

“En esta Unidad se tuvo conocimiento de accidente de circulación ocurrido el día 15 de marzo del 2002, sobre las 20,45 h. en la carretera x-xxx, kilómetro xxxx aproximadamente, en el cual se encontraba implicado entre otros el vehículo furgoneta ssssssss con matrícula xx-xxxx-xx, la cual al circular sentido xxxxxxxxxxxx, como consecuencia de un bache existente en la calzada, resultó con daños en el mismo.

»Dicho bache “de considerable tamaño”, según manifiestan los Agentes que realizaron las diligencias a prevención con número xx/02, NO SE ENCONTRABA SEÑALIZADO.

»Los Agentes destinados en esta Unidad con números de Tarjeta de Identidad Profesional número: xxxxxxx, y xxxxxx, fueron los encargados de la confección de las diligencias mencionadas, de las cuales se adjunta copia de las mismas así como copia del cuestionario estadístico remitido en su día a la Jefatura Provincial de Tráfico.”

- Diligencias xx/02, de la Guardia Civil, en las que se relatan los hechos de la siguiente manera:



“Circulando los vehículos sentido xxxxxxxxxxxxxxxx se encuentran en su carril con un bache de considerable profundidad no pudiendo esquivarlo, al no existir señalización indicando tal peligro”.

Se considera como causa del hecho:

“Existencia de bache en calzada, sorprendiendo a los usuarios cuando circulan de modo normal.”

**Cuarto.-** El 20 de marzo de 2003 la interesada incorpora diversa documentación complementaria al expediente.

**Quinto.-** El 12 de mayo de 2003 la instructora realiza informe de adecuación de daños.

**Sexto.-** El 16 de mayo de 2003, se notifica el trámite de audiencia por plazo de quince días, presentando alegaciones los interesados el 23 de mayo de 2003, en las cuales reiteran su solicitud de indemnización, apoyando la misma en las conclusiones de la Guardia Civil, entre otros datos.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, con fecha 30 de junio de 2003, señala que procede estimar la reclamación presentada por existir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del asegurado (en el antecedente de hecho Primero se menciona incorrectamente un informe médico, que no figura en el expediente).

**Octavo.-** El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial, informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxx xxxxxx xxxxxx, por los



daños causados en su vehículo, como consecuencia de un bache existente en la carretera x-xxx por la que circulaba.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la reclamante, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, que se instruyó con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, debe censurarse la tardanza producida en su instrucción. Así, habiendo entrado la primera solicitud de la reclamante en el registro de la Delegación Territorial el 6 de septiembre de 2002, no se realizan las primeras actuaciones hasta el 28 de febrero de 2003, con más de cinco meses de retraso. Por otro lado, formulándose propuesta de resolución el 30 de junio de 2003, no se recibe la misma en la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial hasta el 12 de enero de 2004, con más de seis meses de demora. El criterio de celeridad, que conforme al art. 74.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe presidir la ordenación del procedimiento administrativo, ha sido lamentablemente ignorado en el caso que nos ocupa.

**3ª.-** La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia de xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el art. 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, dado que la cuantía reclamada es inferior a 3.005,60 euros.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, que ha sido admitido por la Administración, debe determinarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".)

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe y las diligencias instruidas por la Guardia Civil, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera x-xxx, de titularidad autonómica, por la que circulaba el reclamante.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras



abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 6 de septiembre de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada (el accidente ocurrió el 15 de marzo de 2002).

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 612,32 euros a Dña. xxxxxx xxxxx xxxxxxxx, cantidad que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura emitida a nombre de la reclamante.

No se dan, por el contrario, los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para el abono de intereses de demora (artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que también solicitó la reclamante (folio 10 del expediente). La resolución que se dicte debe aludir a esta cuestión, que omitió contestar la propuesta de resolución, incumpliendo así el artículo 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que exige decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados.

**5ª.-** El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141,3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por yyyyyyyyyyyy, en representación de Dña. xxxxxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de un bache existente en la calzada por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.